

**REGLAMENTO PARA VIGILAR Y CONTROLAR EL COMERCIO
SEXUAL Y PREVENIR LAS INFECCIONES DE TRANSMISIÓN SEXUAL
DEL MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA**

(DECRETO MUNICIPAL NO. 10, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA",
NÚMERO 074, EL DÍA VIERNES 20 DE JUNIO DE 2008.)

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés general, y se fundamenta en la Ley de Salud del Estado de Sinaloa y en lo establecido en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. Sus disposiciones son de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Culiacán, Sinaloa. Tiene por objeto establecer las políticas y lineamientos para vigilar y controlar el comercio sexual así como para prevenir, detectar, vigilar y controlar las infecciones de transmisión sexual.

Artículo 2. Las autoridades municipales, de conformidad con los convenios que al efecto se celebren, se coordinarán con las secretarías de Salud de los gobiernos federal y estatal, así como con los gobiernos municipales colindantes con el Municipio, en el marco normativo de las leyes general y estatal de Salud.

Para el cumplimiento de su objeto en materia de salubridad local, los convenios de coordinación deberán estar orientados al cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Regular el ejercicio del comercio sexual para salvaguardar la salud pública, la moral y las buenas costumbres;
- II. Adoptar medidas para la prevención y control del comercio sexual;
- III. Fijar las condiciones y requisitos referidos al comercio sexual, ubicación y horarios para el desempeño de esas actividades;
- IV. Establecer medidas de atención médica preventiva;
- V. Combatir la propagación de infecciones transmisibles por contacto sexual;
- VI. Elaborar y promover campañas de asistencia social y educación para la salud;
- VII. Coadyuvar en la modificación de los patrones culturales en la comunidad que determinen hábitos, costumbres o actitudes nocivas relacionadas con la salud;
- VIII. Crear alternativas para las personas dedicadas al comercio sexual a través de opciones laborales dignas y en igualdad de oportunidades;
- IX. Determinar obligaciones y responsabilidades de los establecimientos, así como de sus propietarios y/o responsables;
- X. Realizar controles y seguimientos de incidencias del virus VIH (SIDA) entre la población en riesgo;
- XI. Promover el aspecto sanitario entre las personas dedicadas al sexoservicio;
- XII. Incrementar las acciones para erradicar la prostitución infantil, así como las circunstancias abusivas que se dan en la prostitución;
- XIII. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la prostitución con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar las circunstancias adversas de la prostitución y aplicar los cambios que sean necesarios;
- XIV. Procurar en todo momento el respeto a la integridad física y moral de las personas involucradas en la problemática de la prostitución;
- XV. Actuar coordinadamente con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y Municipal, para cuidar y proteger a los menores sujetos a la patria potestad de las personas que ejercen el comercio sexual;
- XVI. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez, especialmente aquella que guarda relación de convivencia con las personas que ejercen el comercio sexual, mediante la preparación y ejecución de programas tendientes a mejorar su salud, y
- XVII. Sancionar las conductas violatorias a las normativas del presente Reglamento.

Artículo 3. Son sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones de este reglamento:

- I. Las personas físicas que se dediquen al comercio sexual, así como aquéllas que contraten este tipo de servicios;
- II. Los establecimientos con giros para casas de cita, centros de asignación y *table dance*, y
- III. En general, todo establecimiento que se utilice para la realización del comercio sexual, aún cuando anuncien o no algún otro giro comercial o de servicio y estén o no registrados para el ejercicio de esta actividad.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. **Autorización o licencia sanitaria:** a la autorización que otorga la Oficialía Mayor, previo dictamen positivo de inspección de la Coordinación y opinión favorable del H. Ayuntamiento, para la operación de establecimientos donde se ejerza el comercio sexual; (*Reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 145, de fecha 30 de noviembre de 2009*)
- II. **Casas de cita:** a los establecimientos operados por dos o más personas registradas, que ofrezcan servicios sexuales con fines económicos, fuera de la zona de tolerancia del municipio; (*Reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 145, de fecha 30 de noviembre de 2009*)
- III. **Centros de asignación:** a los lugares operados por dos o más personas registradas que ofrezcan servicios sexuales con fines económicos, dentro de la zona de tolerancia; (*Reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 145, de fecha 30 de noviembre de 2009*)
- IV. **Cliente:** a la persona física que contrate los servicios de un individuo del sexo femenino o masculino, que ejerza el comercio sexual;
- V. **Comercio Sexual:** a la actividad de explotación de la prostitución que realizan las personas utilizando sus órganos sexuales a cambio de una remuneración económica;

- VI. Control sanitario:** a todos los actos que lleve a cabo el municipio para ordenar, regular, orientar, educar, muestrear, verificar, vigilar y aplicar medidas de seguridad y sanciones para el funcionamiento sanitario de la actividad del comercio sexual;
- VII. Coordinación:** a la Coordinación General Municipal de Salud;
- VIII. Establecimiento:** al lugar o lugares donde se realiza en forma habitual el ejercicio del comercio sexual;
- IX. Estado:** al Estado de Sinaloa;
- X. Expediente personal:** al registro individual y confidencial, el cual contará con datos del sujeto como edad, nombre, sexo, estado de salud, dirección y demás información general;
- XI. Ley:** a la Ley General de Salud;
- XII. Ley Local:** a la Ley de Salud del Estado de Sinaloa;
- XIII. Municipio:** al Municipio de Culiacán, Sinaloa;
- XIV. Prostitución:** a la actividad que realizan las personas utilizando sus órganos sexuales como medio de vida;
- XV. Reglamento:** al presente Reglamento;
- XVI. Sujeto:** al individuo del sexo femenino o masculino, que ejerza el comercio sexual;
- XVII. Table dance:** a los establecimientos en donde se presenten exhibiciones de personas que ejecuten o realicen bailes de tipo erótico o cualquier otro acto que tenga connotación sexual directa o indirecta, y
- XVIII. Tarjeta de control sanitario:** al documento expedido por la Coordinación General de Salud Municipal, para hacer constar la aptitud del estado de salud de los sujetos.

Toda expresión genérica en el Reglamento, entienda referida con perspectiva de género.

Artículo 5. Para coadyuvar al mantenimiento de la salud y la seguridad pública, se concede acción popular para denunciar, ante las autoridades sanitarias municipales, todo acto u omisión que provoque un daño o represente un riesgo para la salud o la seguridad pública derivado del ejercicio del comercio sexual.

Artículo 6. La acción popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo, para lo cual se deberá:

- I. Denunciar los hechos por escrito o de manera verbal ante la autoridad competente;
- II. Señalar el hecho, acto u omisión que a su juicio represente un riesgo contra la salud y seguridad de la población derivado del ejercicio del comercio sexual;
- III. Proporcionar los datos que permitan identificar y localizar en forma indubitable la causa de riesgo y la ubicación de los establecimientos en donde se genera la misma;
- IV. Cuando la denuncia sea en forma verbal, el responsable de la dependencia competente hará constar por escrito la denuncia con base en las declaraciones del denunciante, y
- V. La autoridad competente deberá proporcionar al denunciante copia del documento en el que conste la denuncia con sello de recepción. Una vez recibida la denuncia, la autoridad, tratándose de probables hechos delictuosos, remitirá a la dependencia correspondiente y al denunciante, un escrito en un término no mayor de cinco días hábiles en el cual informará sobre la atención que se le dé a la denuncia.

Al momento de recibir la denuncia verbal, la autoridad podrá hacer al denunciante las preguntas que se consideren necesarias para la investigación de los hechos, actos u omisiones que la generen.

Cuando el denunciante lo solicite, la autoridad deberá garantizar en todo momento la confidencialidad de los datos que lo identifiquen.

Capítulo II De las autoridades competentes

Artículo 7. Son autoridades competentes encargadas de la aplicación de este Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Las Comisiones Edilicias con atribuciones en las materias de Salubridad y Asistencia y de Seguridad Pública;
- III. El Secretario del Ayuntamiento;
- IV. El Oficial Mayor;
- V. El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- VI. El Tesorero Municipal;
- VII. El Coordinador General de Salud Municipal;
- VIII. El Director de Desarrollo Urbano y Ecología;
- IX. El Jefe de la Unidad de Inspección y Vigilancia;
- X. El Jefe de la Unidad de Permisos y Licencias, y
- XI. Los Inspectores Sanitarios.

Artículo 8. El H. Ayuntamiento, a través de la Oficialía Mayor y la Coordinación General de Salud Municipal, conforme a las atribuciones de cada una de éstas, realizará actividades de vigilancia, prevención, detección y control de infecciones de transmisión sexual, y para tal efecto contará con las atribuciones siguientes:

- I. Prestar los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria a los sujetos y lugares donde se ejerza el comercio sexual;
- II. Evaluar sanitariamente el ejercicio del comercio sexual en el Municipio;
- III. Aplicar las medidas de seguridad y vigilancia necesarias para el debido control sanitario;

- IV. Otorgar, cuando proceda, el comprobante sanitario a los sujetos para el ejercicio del comercio sexual. El comprobante sanitario podrá mantenerse vigente en tanto los sujetos cuenten con un estado de salud que no les impida ejercer su actividad, siempre que se realicen los exámenes médicos periódicos;
- V. Proporcionar a las autoridades u organismos que lo requieran, información relativa al comercio sexual, servicios de salud, la regulación y el control sanitario correspondiente;
- VI. Prestar servicios de educación y orientación relacionados con el comercio sexual e infecciones de esta naturaleza a los sujetos y al público en general;
- VII. Impulsar, coordinadamente con el DIF Municipal, el Instituto Municipal de las Mujeres y las autoridades competentes los servicios de promoción, desarrollo y asistencia social que comprenden el conjunto de acciones tendientes a modificar y eliminar las circunstancias que propicien el comercio sexual, alentando la incorporación de los sujetos a otras labores que les ofrezca una vida plena, sana y productiva;
- VIII. Prestar los servicios de salud ocupacionales para lo cual se difundirán investigaciones que permitan prevenir y controlar infecciones de transmisión sexual;
- IX. Elaborar padrones e información estadística relacionada con el comercio sexual;
- X. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y las demás disposiciones sanitarias y legales aplicables;
- XI. Ordenar visitas de inspección donde se concierte, contrate, practique o ejerza el comercio sexual;
- XII. Proponer, en su caso, la clausura temporal o definitiva de los establecimientos donde se ejerza el comercio sexual mediante el procedimiento correspondiente;
- XIII. Ordenar el arresto administrativo o turnar al Ministerio Público al sujeto cuando así proceda por violaciones a este ordenamiento;
- XIV. Ordenar la imposición de sellos o símbolos de clausura por la violación al presente Reglamento;
- XV. Solicitar el Tesorero Municipal la ejecución y cobro de las multas a que se hagan acreedores quienes infrinjan las disposiciones de este Reglamento;
- XVI. Llevar a cabo programas necesarios para prevenir las infecciones transmisibles sexualmente;
- XVII. Imponer sanciones a los sujetos así como a terceros cuando con su conducta se infrinja el presente Reglamento, y
- XVIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables.

La Oficialía Mayor es la autoridad competente para ordenar visitas de inspección, estas se realizarán a través de los inspectores adscritos a la Coordinación General Municipal de Salud y tendrán a su cargo vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como en los instructivos y demás disposiciones de carácter general que con base en él se expidan. *(Párrafo adicionado mediante decreto número 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).*

Artículo 9. El H. Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación General Municipal de Salud, aplicará las normas técnicas que emita la autoridad de salud competente, a las cuales se sujetarán las personas que se dediquen al comercio sexual, así como las disposiciones administrativas que procedan para el debido cumplimiento del presente Reglamento.

Capítulo III De las autorizaciones

Artículo 10. La autorización sanitaria es el acto administrativo mediante el cual se permite a una persona física o moral, la realización de actividades relacionadas con el comercio sexual, en los casos y con los requisitos y modalidades que establece la Ley de Salud del Estado, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La autorización sanitaria expedida a una persona física se denominará tarjeta de control sanitario. La autorización sanitaria que se expida para las personas morales o los establecimientos, tendrá el nombre de licencia sanitaria.

Artículo 11. Para obtener la tarjeta de control sanitario, el sujeto interesado deberá presentar ante la Coordinación, solicitud por escrito el cual deberá contener, cuando menos, los requisitos siguientes:

- I. Acreditar la mayoría de edad;
- II. Certificado médico expedido por la Coordinación en el que se haga constar que no padece ninguna enfermedad infecto-contagiosa, ni de transmisión sexual;
- III. Cuatro fotografías tamaño infantil; dos de las cuales serán de frente y dos serán de perfil. Una de cada tipo de fotografía quedará adherida a la tarjeta de control sanitario y las otras al expediente que forme la Coordinación;
- IV. Comprobante de domicilio particular, y, en su caso, de la casa de cita, centro de asignación o *table dance*, donde realiza sus actividades;
- V. Número de registro, en su caso, de la casa de cita, centro de asignación o *table dance* donde realiza el comercio sexual, y
- VI. Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Satisfechos los requisitos anteriores, la Coordinación expedirá la tarjeta de control sanitario y turnará el expediente a la Oficialía Mayor para la autorización del ejercicio del comercio sexual.

Artículo 12. Para la obtención de la licencia sanitaria, el propietario o administrador deberá presentar ante la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, solicitud por escrito al que se acompañarán los requisitos siguientes: *(Reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 121, de fecha 08 de octubre de 2008)*

- I. Original y copia del acta de nacimiento si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de personas morales;
- II. Croquis o plano de localización donde se indique de forma clara y precisa la ubicación del establecimiento en que se pretende establecer el negocio;
- III. Constancia de uso y aprovechamiento del suelo;
- IV. Contar con anuencia de cuando menos el 80% de los vecinos, que se ubiquen en un radio de 100 metros de donde se pretenda establecer;
- V. Acreditar con el estudio de opinión favorable realizado por la Unidad de Inspección y Vigilancia que la pretendida ubicación del establecimiento no esté a menos de 200 metros de iglesias, templos de culto religioso o instituciones de educación preescolar, primaria, secundaria, bachillerato o de educación superior; o, en su caso, a no menos de 100 metros de distancia de cualquier edificio u oficina del sector público, hospitales, sanatorios o clínicas públicas o privadas, plazuelas o parques públicos.

La restricción de la distancia referida en la presente fracción, no aplicará cuando se trate de clínicas particulares que no cuenten con servicio de habitaciones para pernoctar y recuperación de pacientes; no obstante ello, el horario en que podrán funcionar los giros que regula el presente reglamento, cuando se encuentren a menos de 100 metros de distancia, será de las 20:00 a 2:00 horas del día siguiente; *(Reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 145, de fecha 30 de noviembre de 2009)*

- VI. Acreditar la mayoría de edad de la persona que administre o aparezca como responsable del establecimiento;
- VII. Cuatro fotografías tamaño infantil del propietario; dos de las cuales serán de frente y dos de perfil. Una de cada tipo de fotografía quedará adherida a la licencia sanitaria y las otras dos al expediente que forme la Coordinación;
- VIII. Comprobantes de domicilio del establecimiento y particular del propietario;
- IX. Una relación con los generales de todas las personas contratadas para ejercer el comercio sexual o el baile erótico, o que vayan a trabajar bajo su responsabilidad en dicha actividad al momento de la solicitud, incluyendo en esos datos, en su caso, el número de la tarjeta de control sanitario de cada una de dichas personas;
- X. No haberse clausurado en forma definitiva el establecimiento que pretende registrar y obtener la licencia sanitaria;
- XI. Contar con el dictamen positivo de inspección, emitido por la Coordinación, respecto de las condiciones sanitarias y de ubicación requeridas para este tipo de establecimientos;
- XII. Presentar carta de no adeudo de contribuciones municipales; *(Reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 145, de fecha 30 de noviembre de 2009)*
- XIII. Cumplir con las especificaciones que para los establecimientos señalen las autoridades de protección civil;
- XIV. Contar con servicios privados de seguridad contratados, cuando menos para el horario de determinado de 18:00 horas a las 2:00 horas del día, en los términos del Título VII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y *(Reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 145, de fecha 30 de noviembre de 2009)*
- XV. Las demás que establezca este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13. Satisfechos los requisitos a que alude el artículo 12 del presente Reglamento e integrado el expediente, la Oficialía Mayor lo turnará, por conducto de la Dirección de Asuntos de Cabildo de la Secretaría del Ayuntamiento, al Pleno Municipal el cual, previo dictamen de la Coordinación, emitirá con el voto de cuando menos dos terceras partes de los presentes, carta de opinión favorable.

Una vez obtenida la opinión favorable del Pleno Municipal, se turnará el expediente a la Oficialía Mayor por conducto de la Dirección de Asuntos de Cabildo, para el efecto exclusivo de que expida la licencia sanitaria.

Artículo 14. Las licencias sanitarias tendrán una vigencia de un año, contados a partir de su fecha de expedición. No obstante, dicha vigencia estará supeditada a la práctica de exámenes médicos ante la Coordinación, y al cumplimiento de los requisitos exigidos para su expedición. Estas autorizaciones deberán revalidarse anualmente. *(Artículo reformado mediante Decreto Municipal 34, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 145, de fecha 30 de noviembre de 2009)*

La solicitud de revalidación de las autorizaciones deberá presentarse dentro de los treinta días naturales anteriores a su fecha de vencimiento.

Los requisitos para revalidación serán los siguientes:

- I. Solicitud por escrito presentada ante la Unidad de Permisos y Licencias;
- II. Presentar la Licencia Original;
- III. Constancia de no adeudo de contribuciones municipales;
- IV. Anuencia de protección civil;
- V. Copia de tarjetones sanitarios vigentes de las prestadoras de servicio sexual, y
- VI. Ratificación del dictamen positivo de la Coordinación de Salud.

(Artículo reformado mediante Decreto Municipal 34, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 145, de fecha 30 de noviembre de 2009)

Artículo 15. Las autorizaciones podrán ser revocadas en los siguientes casos:

- I. Cuando por causas supervenientes se compruebe que el comercio sexual que se hubiere autorizado constituya un riesgo o daño para la salud y la seguridad públicas;
- II. Cuando se dé un uso distinto a la autorización;
- III. Cuando en los establecimientos que no cuenten con la autorización expedida por la autoridad competente, se introduzcan, vendan, obsequien o consuman bebidas alcohólicas; así también cuando se trate de sustancias psicotrópicas;
- IV. Cuando resulten falsos los datos o documentos proporcionados por el interesado que hubiesen servido de base a la autoridad para la expedición de la autorización;
- V. Cuando no se revalide, en los términos señalados en el presente Reglamento;
- VI. Cuando el sujeto o los sujetos que laboran en el establecimiento no cuenten con la tarjeta sanitaria actualizada;
- VII. Cuando el interesado no se ajuste a los términos, condiciones y requisitos en los que se le haya otorgado la autorización o haga uso indebido de ésta;
- VIII. Cuando los sujetos no se realicen los exámenes a que se refiere este ordenamiento;
- IX. Cuando lo solicite el interesado, y
- X. Reincidencia en las faltas cometidas, en los términos de los establecidos en el artículo 77 del presente Reglamento. (*Fracción Reformada mediante Decreto Municipal 34, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 145, de fecha 30 de noviembre de 2009*)

Artículo 16. La resolución que determine la revocación de las autorizaciones deberá estar debidamente fundada y motivada. Contra dicha resolución podrá interponerse el recurso de revisión establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación del Municipio de Culiacán, Sinaloa. (*Artículo reformado mediante decreto número 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010*).

Capítulo IV De las obligaciones de las autoridades

Artículo 17. La Coordinación elaborará un padrón de las personas y los establecimientos dedicados al comercio sexual, con base en las tarjetas de control sanitario y las licencias sanitarias, con la finalidad de ejercer un control y seguimiento del estado de salud de las personas y las condiciones de seguridad e higiene de los establecimientos dedicados al comercio sexual.

Artículo 18. La tarjeta de control sanitario deberá contener mínimamente los datos siguientes:

- I. Número de control;
- II. Fecha de expedición y vencimiento;
- III. Domicilio y teléfono del local donde ejerce el comercio sexual;
- IV. Nombre, domicilio particular y teléfono;
- V. Fotografía de frente y de perfil;
- VI. Especificar claramente la actividad a ejercer: comercio sexual, baile erótico y/o ambos, y
- VII. Los espacios necesarios para señalar la fecha y resultado de los exámenes médicos quincenales y extraordinarios que le practiquen.

Artículo 19. La licencia sanitaria deberá contener mínimamente los siguientes datos:

- I. Número de control;
- II. Fecha de expedición y vencimiento;
- III. Denominación o razón social;
- IV. Domicilio y teléfono del local;
- V. Nombre, domicilio particular y teléfono del propietario o administrador;
- VI. Fotografía de frente y de perfil del propietario y/o administrador;
- VII. Giro del negocio: casa de cita, centro de asignación o *table dance*, y
- VIII. Los espacios necesarios para señalar la fecha y resultado de las visitas de inspección.

Artículo 20. La Coordinación podrá requerir las veces que sea necesario, las autorizaciones sanitarias a las personas y establecimientos a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 21. Para efectos de llevar el control sanitario de los sujetos, así como de los establecimientos en donde ejerzan el comercio sexual a que se refiere este Reglamento, se seguirá el procedimiento de registro ante la Coordinación de la manera siguiente:

- I. Se identificará y registrará a los sujetos con los datos personales y generales básicos, de acuerdo con el procedimiento que se determine, en el libro de control que para tal efecto la Coordinación elabore;
- II. Se procederá a la elaboración del expediente clínico correspondiente para cada uno de los sujetos, el cual deberá contener cuando menos:
 - a) Historia Clínica;
 - b) Registro de las asistencias y exámenes paraclínicos realizados, y
 - c) Los demás datos generales de identificación del sujeto que la Coordinación considere necesarios.
- III. Se efectuarán las anotaciones que sean necesarias en el registro de revisión médica, para efectos de la estadística médica;
- IV. Se programará el reconocimiento médico de los sujetos, y
- V. Se expedirá, en su caso, la tarjeta de control sanitario que deberán portar los sujetos.

Capítulo V De las obligaciones de las personas físicas y los establecimientos

Artículo 22. Son obligaciones de las personas registradas en la Coordinación, las siguientes:

- I. Obtener la tarjeta de control sanitario;
- II. Mantener vigente la tarjeta;
- III. Presentar la tarjeta cada vez que asistan al registro sanitario;
- IV. Presentar la tarjeta cuando les sea requerida por los inspectores sanitarios, incluso a los clientes cuando éstos se las requieran;
- V. Someterse a los exámenes médicos quincenales y extraordinarios que serán efectuados por la Coordinación. Éstos deberán contener las firmas autógrafas tanto del médico que realice el examen como el de la persona a la cual se le realice el mismo. Se procurará en caso de enfermedad, llegar a un diagnóstico clínico integral a fin de establecer el tratamiento adecuado de forma inmediata con base en los exámenes clínicos contemplados en el Artículo 60 de este Reglamento; (*Fracción reformada mediante Decreto Municipal 34, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 145, de fecha 30 de noviembre de 2009*)
- VI. No podrán ejercer el comercio sexual en tanto padezcan alguna enfermedad sexual o infecto contagiosa;
- VII. No podrán prestar sus servicios a personas menores de edad;
- VIII. Deberán notificar por escrito a la Coordinación cualquier cambio de establecimiento donde ejerza el comercio sexual dentro de la ciudad o traslado fuera de la misma, así como incapacidad, hospitalización o detención por alguna autoridad, y (*Fracción reformada mediante Decreto Municipal 34, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 145, de fecha 30 de noviembre de 2009*)
- IX. Iniciar y completar el esquema de vacunación contra hepatitis B.

Artículo 23. Son obligaciones de los propietarios y administradores de los establecimientos;

- I. Registrar al personal del establecimiento que ejerza el comercio sexual ante la Coordinación y velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento;
- II. No emplear a personas sin registro y sin autorización sanitaria;
- III. No emplear a personas menores de 18 años; en estado de interdicción o afectados de sus facultades mentales;
- IV. No permitir el acceso a los establecimientos a personas menores de edad;
- V. Facilitar la información y medios de prevención al personal para evitar la transmisión de infecciones sexuales;
- VI. Cuidar que el establecimiento donde se practique el comercio sexual, tales como alcobas o recámaras, así como la ropa de cama, toallas o algún otro objeto que utilicen en la actividad sexual, se encuentre en adecuado estado de higiene, teniendo la obligación de desinfectar diariamente las primeras y cambiar cada vez que se usen, las segundas. Igualmente las personas que habiten o laboren en los establecimientos estarán obligadas a observar las normas básicas de higiene personal, y cualquier otra que contribuya a evitar la transmisión de infecciones sexuales; (*Fracción reformada mediante Decreto Municipal 34, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 145, de fecha 30 de noviembre de 2009*)
- VII. Presentar quincenalmente a la Coordinación una lista específica de las personas que vivan o trabajen en los establecimientos;
- VIII. Impedir por todos los medios a su alcance que existan relaciones sexuales con personas de quien se sepa o se presuma que padezca infecciones de transmisión sexual o que presenten signos o características de dichos males;
- IX. Mostrar a la autoridad municipal, clientes o a quienes lo soliciten, las tarjetas de control sanitario del personal y la licencia sanitaria del establecimiento;
- X. Dar aviso a la Coordinación de toda persona que padezca una enfermedad de transmisión sexual;
- XI. Dar parte a la Coordinación de la ausencia de cualquiera de las personas empleadas en el establecimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, proporcionando toda la información al respecto;
- XII. Ordenar al personal bajo su responsabilidad que asistan con puntualidad a la práctica de la revisión médica, el día y hora que le hubiere señalado la Coordinación, siendo subsidiaria y solidariamente responsable con el personal empleado de su falta de asistencia, haciéndose acreedor a las sanciones correspondientes;
- XIII. Notificar a la Coordinación, cuando alguna de sus empleadas sufra alguna enfermedad que le impida asistir a la revisión médica;
- XIV. Impedir que su personal salga a la calle en grupo o en forma individual a promover o ejercer el comercio sexual;
- XV. Impedir que se generen escándalos o riñas en el interior de su establecimiento;
- XVI. Contar con servicios de seguridad privada, a que se refiere la fracción XIV del artículo 12 del presente Reglamento, por lo menos en el horario de las 18:00 a las 2:00 horas del día siguiente, y (*Fracción reformada mediante Decreto Municipal 34, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 145, de fecha 30 de noviembre de 2009*)
- XVII. Impedir que cohabiten menores de edad en los establecimientos dedicados al comercio sexual.

Capítulo VI De las prohibiciones

Artículo 24. No podrán registrarse ante la autoridad competente, aun cuando lo soliciten:

- I. Quienes no cumplan con los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones sanitarias;
- II. Las personas menores de 18 años;
- III. Las personas mayores de 18 años que tengan familia en las que existan menores de edad y vivan en el domicilio donde prestan sus servicios sexuales;
- IV. Las personas que se encuentren en estado de interdicción, cualquiera que sea su edad, y
- V. Las personas que al practicarse un examen médico o clínico resulten portadoras de infecciones sexualmente transmisibles.

Artículo 25. Queda estrictamente prohibido a las personas dedicadas a las actividades que regula el presente Reglamento:

- I. Hacer escándalos y exhibirse en grupo o en forma individual en sitios públicos;
- II. Ofrecer sus servicios en lugares distintos de los autorizados, excepto cuando éstos se presten a domicilio;
- III. Hacerse acompañar de menores de edad al establecimiento en que habitualmente ejerce el comercio sexual;
- IV. Inducir a personas menores de edad al comercio sexual, y
- V. Las mujeres que se encuentren en estado de gravidez.

Artículo 26. Queda absolutamente prohibido ofertar, publicitar o contratar publicidad de los servicios de comercio sexual, por cualquier medio de comunicación, a los establecimientos o sujetos señalados en el presente Reglamento.

Capítulo VII

Casas de Citas, Centros de Asignación y Table Dance

Artículo 27. Sólo podrán prestar el servicio de comercio sexual o *table dance* a domicilio, aquellas personas que se encuentren registradas ante los establecimientos que se mencionan en el presente ordenamiento y que previamente fueron autorizados.

Artículo 28. El horario dentro del cual se prestarán los servicios derivados del comercio sexual para los centros de asignación y table dance será de las 17:00 a las 2:00 horas del día siguiente, y para las casas de cita de las 12:00 a las 2:00 horas del día siguiente. *(Reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 121, de fecha 08 de octubre de 2008)*

Artículo 29. Las exhibiciones en los *table dance* serán presentadas sobre una pasarela o tarima alejada un metro del o de la espectador más cercano a fin de que el público no tenga contacto físico con las o los bailarines o artistas durante su presentación.

Artículo 30. En los *table dance* podrá existir un servicio donde la bailarina o artista ofrezca dentro del área de exhibición un baile individual tipo erótico con contacto físico, sin llegar a la relación sexual, entendiéndose por esta última la compenetración de los órganos sexuales.

Artículo 31. Cuando el o la cliente solicite un servicio de comercio sexual con cualquiera de las o los bailarines o artistas, este servicio no podrá prestarse en el mismo lugar donde se lleven a cabo las exhibiciones, sino en lugar diverso dentro de las instalaciones del establecimiento. Dichos espacios podrán consistir en cuarterías o salones privados que cumplan con todas y cada una de las especificaciones de carácter sanitario e higiénico que las autoridades federales, estatales o municipales les requieran.

Artículo 32. La tarjeta de control sanitario que se expida a las personas físicas que se dedican a este tipo de actividad denominada table dance, se equipará a la similar de las personas físicas dedicadas al comercio sexual, observando los requisitos y modalidades contempladas en el presente Reglamento.

Artículo 33. Quienes pretendan establecer, traspasar o cambiar de domicilio una casa de citas, centro de asignación o table dance deberán dirigir una solicitud a la Oficialía Mayor, en donde se manifieste con toda claridad y precisión la clase de casa de cita, centro de asignación o table dance que se desee establecer, cambiar o traspasar. La Oficialía Mayor, previa opinión favorable del H. Ayuntamiento, podrá autorizar dicha solicitud y a su vez emitir la licencia de funcionamiento, una vez que se haya recabado datos de las inspecciones sanitarias sobre las condiciones higiénicas, ubicación y demás aspectos de sanidad. Sin esta autorización no podrá abrirse al público ningún table dance, casa de cita o centro de asignación y su existencia deberá considerarse como clandestina o de facto.

Artículo 34. Los establecimientos donde se ejerza el comercio sexual, y en particular las casas de citas o centros de asignación, deberán cumplir con las condiciones físicas y requisitos mínimos siguientes:

- I. Exhibirán de manera visible la prohibición de entrada a menores de edad y uniformados, así como el horario de funcionamiento;
- II. Exhibirán en lugares preferentes de vestíbulos y áreas de espera, carteles y anuncios sobre la prevención del sida y otras infecciones de transmisión sexual;
- III. Exhibirán en cada cuarto y en lugares preferentes, la obligatoriedad del uso de los preservativos;
- IV. Contarán con personal de seguridad que verifique la mayoría de edad de los usuarios exigiéndoles exhibir identificación comprobatoria, antes de ser admitidos en el establecimiento; y asimismo llevar a cabo inspecciones de revisión para que no se introduzcan sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas a los establecimientos;
- V. Contarán con iluminación y ventilación, y se mantendrán en condiciones higiénicas. El material de los pisos, sanitarios y paredes será de fácil aseo;
- VI. Contarán con servicio de agua potable y drenaje, con sanitarios, regaderas y lavabos independientes en cada habitación, y con equipos de seguridad contra incendios; *(Fracción reformada mediante Decreto Municipal 34, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 145, de fecha 30 de noviembre de 2009)*
- VII. Los sanitarios deberán conservarse y ser desinfectados diariamente. Contarán con papel higiénico y un bote con tapa para la recolección de la basura; *(Fracción reformada mediante Decreto Municipal 34, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 145, de fecha 30 de noviembre de 2009)*
- VIII. El mobiliario de las habitaciones deberá mantenerse en condiciones higiénicas; disponer de suficiente dotación de toallas, sábanas y blancos en general, que deberán conservarse perfectamente limpios y desinfectados;
- IX. Ocuparán totalmente una sola propiedad, cuyas habitaciones y dependencias interiores no estén a la vista de las casas o inmuebles vecinos;
- X. Se establecerán a una distancia no menor de 300 metros de jardines de niños, instituciones educativas públicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, iglesias, fábricas y edificios públicos;

- XI. En caso de contar con ventanas o balcones exteriores, deberán estar con cristales opacos, persianas o cortinas interiores que impidan la vista desde o hacia la calle o casas vecinas. Las puertas exteriores deberán permanecer cerradas, para permitir, al abrirse, exclusivamente el paso de las personas que entren o salgan del establecimiento;
- XII. Las habitaciones deberán estar separadas por divisiones de material de construcción que impida la transmisión de voces o ruidos;
- XIII. Las habitaciones no deberán contar con más de una cama;
- XIV. Mantener en el inmueble el equipo que la autoridad disponga como necesario para el debido aseo de los sujetos, así como preservativos a disposición de los clientes, y
- XV. Las demás que en cada caso disponga la autoridad municipal, con fines estrictamente sanitarios, de seguridad y paz pública.

Artículo 35. Si los establecimientos cuentan con música ambiental deberán mantener el volumen de tal forma que no se escuche en el exterior.

Capítulo VIII De la Zona de Tolerancia

Artículo 36. Todos los establecimientos de asignación deberán estar fuera del primer y segundo cuadro de la ciudad y no podrán establecerse en zonas residenciales o habitacionales.

Artículo 37. Las autoridades procurarán establecer un área en donde puedan ubicarse de manera conjunta todos los establecimientos a que refiere este ordenamiento en los cuales se ofrezca el servicio de comercio sexual.

Artículo 38. Los requisitos de operación, condiciones de salubridad, higiene y seguridad de este tipo de áreas, serán determinadas por el H. Ayuntamiento, a través de la Coordinación.

Capítulo IX De la Inspección y Vigilancia

(Capítulo derogado mediante decreto número 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).

Capítulo X De las medidas de seguridad sanitaria

Artículo 56. Se consideran medidas de seguridad sanitaria, las disposiciones que dicten las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud, tanto a nivel federal como estatal y municipal tendientes a proteger la salud de la población.

Para la aplicación de las medidas de seguridad a que hace referencia el párrafo que antecede, se seguirán las formalidades que para la imposición de medidas de seguridad establece el Reglamento de Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación del Municipio de Culiacán, Sinaloa. *(Párrafo adicionado mediante decreto número 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).*

Artículo 57. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto número 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).*

Artículo 58. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto número 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).*

Capítulo XI De los exámenes médicos

Artículo 59. En el caso de los sujetos que se dediquen al comercio sexual, deberán realizarse los exámenes médicos conforme a lo estipulado en este ordenamiento o en cualquier tiempo cuando la Coordinación lo estime necesario, y serán firmados por el médico autorizado que los practique, anotándose en el formato correspondiente el resultado del mismo, con las palabras sano o enfermo, según resultare.

Artículo 60. Los exámenes clínicos a que estarán obligados los sujetos que ejercen el comercio sexual, consistirán en los siguientes:

- I. **Elisa anti VIH:** Examen para detectar anticuerpos contra el virus de inmunodeficiencia humana, cada dos meses;
- II. **VDRL:** Examen para detectar anticuerpos contra el Treponema Pallidum, Sífilis, y se efectuará conforme a los plazos fijados en este Reglamento, cada dos meses;
- III. Examen para detectar anticuerpos contra clamidia, cada dos meses;
- IV. **Hbs Ag:** Examen para detectar antígeno de superficie de la Hepatitis "B" y "C", los cuales se efectuarán cada vez que lo considere necesario la Coordinación;
- V. **Citología Cérvico Vaginal,** y
- VI. **Urológicos:** Valoración Urológica por médico urólogo para la detección del virus del papiloma humano y exploración uretral y anal cada quince días.

Además de los exámenes estipulados, deberán realizarse todos aquellos que sean necesarios como consecuencia del contacto de los cuerpos, derivados de los servicios que se prestan por el comercio sexual.

Artículo 61. El examen médico se llevará a efecto en el hospital, consultorio o centro de detección de infecciones transmisible que señale la Coordinación durante el horario establecido, de acuerdo con el número de casas de cita, centros de asignación o table

dance; considerándose a la actividad realizada fuera de este horario, como servicio extraordinario del personal médico y de enfermería que labora en la Coordinación.

Artículo 62. Los profesionistas que se encarguen de realizar los exámenes médicos a los sujetos registrados que ejerzan el comercio sexual, deberán rendir a la Coordinación un informe quincenal y/o bimestral de las exploraciones efectuadas y sus resultados.

Artículo 61. El examen médico se llevará a efecto en el hospital, consultorio o centro de detección de infecciones transmisible que señale la Coordinación durante el horario establecido, de acuerdo con el número de casas de cita, centros de asignación o table dance; considerándose a la actividad realizada fuera de este horario, como servicio extraordinario del personal médico y de enfermería que labora en la Coordinación.

Artículo 62. Los profesionistas que se encarguen de realizar los exámenes médicos a los sujetos registrados que ejerzan el comercio sexual, deberán rendir a la Coordinación un informe quincenal y/o bimestral de las exploraciones efectuadas y sus resultados.

Artículo 63. Todo examen médico ordinario o extraordinario deberá ser previamente pagado en la Tesorería Municipal. En casos urgentes, a juicio del médico autorizado, se podrá realizar el pago después de efectuado dicho examen.

Artículo 64. Las personas que no puedan asistir a los exámenes médicos quincenales, deberán justificar previamente su ausencia ante la Coordinación, quedando ésta facultada para verificar esa situación cuando lo considere pertinente, y en caso de no existir realmente causa justificada, procederá a cancelar las tarjetas de control sanitario, sin perjuicio de que se aplique la multa respectiva.

Al sujeto que padezca alguna enfermedad sexual transmisible y se niegue a someterse a tratamiento, se le recogerá la tarjeta de control sanitario. La Coordinación se cerciorará que dicha persona reciba el tratamiento adecuado, a través de la dependencia pública que determine.

Capítulo XII

De la separación de personas registradas

Artículo 65. La separación de los sujetos registrados será temporal o definitiva.

Artículo 66. Se considerarán separadas y dispensadas temporalmente de las obligaciones respectivas:

- I. Los sujetos que sufran una condena de reclusión; Los que a instancia de la autoridad o voluntariamente sean internados en un hospital para su curación;
- II. Los sujetos que se encuentren incapacitados por haber sufrido algún accidente que no les permita desarrollar el comercio sexual;
- III. Los que con el correspondiente permiso de la Coordinación se ausenten de la ciudad;
- IV. Las mujeres embarazadas, detectadas por los inspectores de la Coordinación, y
- V. Los sujetos que hayan contraído una enfermedad de transmisión sexual.

Artículo 67. La separación definitiva de las personas registradas procederá previa solicitud de la interesada o por resolución fundada y motivada de la Coordinación.

Artículo 68. Cuando de la práctica de exámenes resulte que la persona arroja datos positivos de ser portadora de alguna enfermedad de transmisión sexual, su separación será de inmediato por conducto de la Coordinación, hasta que médicamente sea considerada sana.

Tratándose de sujetos infectados por VIH (SIDA) la separación será ordenada de oficio de manera definitiva y se notificará a las instituciones del sector salud.

Artículo 69. Todo sujeto que pretenda separarse, lo solicitará por escrito ante la Coordinación de lo cual se dará aviso a la Oficialía Mayor para los efectos conducentes.

Artículo 70. Los sujetos que hayan obtenido su separación definitiva, serán excluidos del padrón que haya elaborado la Coordinación.

Artículo 71. Si los sujetos a quienes se les haya concedido su separación llegaran a ejercer el comercio sexual en forma clandestina, la Oficialía Mayor impondrá las sanciones que correspondan.

Capítulo XIII De las sanciones

Artículo 72. La Oficialía Mayor es la autoridad competente para imponer las sanciones que resulten aplicables por las violaciones del presente Reglamento o las disposiciones de carácter general en la materia.

Artículo 73. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto número 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).*

Artículo 74. Las sanciones que se aplicarán por la violación a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, consistirán en lo siguiente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 15 a 200 días de salario mínimo general vigente en la zona económica en la que se ubica el municipio de Culiacán, Sinaloa;
- III. Suspensión de las actividades autorizadas, y
- IV. La clausura definitiva. *(Fracción reformada mediante Decreto Municipal 34, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 145, de fecha 30 de noviembre de 2009)*

Artículo 75. Se deroga. *(Artículo derogado mediante decreto número 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).*

Artículo 76. El apercibimiento se aplicará cuando la infracción no genere un perjuicio al interés público y que, a juicio de la autoridad competente, no constituya una conducta grave, ni exista reincidencia y la irregularidad sea susceptible de corregirse.

Artículo 77. Las multas se aplicarán en todos los casos referidos en los artículos 11, 12, 14, 22, 23, 26, 27, 28 y 34, indistintamente de las demás sanciones que procedan. *(Artículo reformado mediante decreto número 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).*

Se incurre en reincidencia cuando una misma persona ha sido sancionada por actualizar una infracción al presente Reglamento o a las disposiciones legales aplicables en la materia, en un lapso de 6 meses anteriores a la fecha en que se tenga conocimiento de la nueva conducta infractora, sin perjuicio de la causa que haya dado motivo a las sanciones anteriores.

Artículo 78. Procederá la suspensión de la autorización además de multa, cuando:

- I. El establecimiento no atienda las especificaciones establecidas, o no cuente con los enseres necesarios para el desarrollo del comercio sexual, en óptimas condiciones sanitarias;
- II. Se emplee personal que no cuente o no acredite la mayoría de edad;
- III. Se omita dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad;
- IV. Se omita dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este Reglamento, y
- V. No se muestren las tarjetas de control sanitario del personal que labora en los establecimientos.

Artículo 79. Procederá la clausura del establecimiento y, conjuntamente la imposición de una multa, cuando:

- I. En los establecimientos se realice el comercio sexual, sin haber obtenido la autorización correspondiente;
- II. Los servicios que se presten correspondan a un giro diverso;
- III. Se publiciten u oferten los servicios de comercio sexual por cualquier medio de comunicación;
- IV. En el establecimiento se hubiesen presentado hechos que puedan ser constitutivos de delito, y exista averiguación previa o proceso penal en curso, y
- V. Cuando se deje de contar con los servicios de seguridad contemplados en los requisitos para la obtención de la licencia sanitaria.

Artículo 80. Las autoridades a quienes se refiere el artículo 7 coadyuvarán con la Oficialía Mayor y los inspectores adscritos a la Coordinación General Municipal de Salud, con la finalidad de que se cumpla el objeto del presente Reglamento, en lo concerniente a las labores de inspección y vigilancia.

Artículo 81. Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda diversos preceptos de este ordenamiento, el Oficial Mayor podrá acumular las sanciones que fueren, sin exceder el límite máximo establecido por este Reglamento.

Artículo 82. El propietario del establecimiento será directamente responsable ante la autoridad municipal por el incumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento, aún cuando los infractores sean subordinados suyos o encargados del establecimiento, sin demérito de la individualidad de la sanción.

Capítulo XIV

(Capítulo derogado mediante decreto número 39, Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", número 19 de fecha 12 de febrero de 2010).

Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento para la vigilancia, detección, prevención y control de enfermedades de transmisión sexual en el Municipio de Culiacán, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el día 13 de diciembre de 2004.

Artículo Tercero. Los establecimientos que a la entrada en vigor de este ordenamiento se encuentren operando con la autorización municipal expedida en los términos del Reglamento que se abroga, contarán con un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de iniciación de la vigencia del presente Reglamento, para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en su artículo 12.

Artículo Cuarto. Los procedimientos de visitas de inspección, o procedimientos de los recursos que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren en trámite, éste se seguirá hasta su total resolución conforme al Reglamento anterior, salvo que las disposiciones contenidas en el nuevo ordenamiento beneficien al particular.

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, el día cuatro del mes de junio del año dos mil ocho.

G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil ocho.

G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Transitorios

DECRETO MUNICIPAL No. 39

Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de las Normas Administrativas para la Contratación, Ejecución, y Control de la Obra Pública del Municipio de Culiacán.

(Publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 19, del día viernes 12 de febrero del 2010.)

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 6, 24, 26 y 72; y **se derogan** el capítulo 11, artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de las Normas Administrativas para la Contratación, Ejecución, y Control de la Obra Pública del Municipio de Culiacán.

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de que sea publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo Segundo. Como consecuencia de las adiciones, modificaciones y derogaciones de las normas contenidas en el presente Decreto, las dependencias de la Administración Pública Municipal, deberán ajustar sus actuaciones en lo general y de manera

específica por cuanto se refiere a inspecciones, vigilancia, infracciones, sanciones y medios de impugnación en lo dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación del Municipio de Culiacán.

Artículo Tercero. Además de las materias señaladas en el artículo tercero del Reglamento de Procedimientos Administrativos y Medios de Impugnación del Municipio de Culiacán, Sinaloa, quedan excluidos de su aplicación en él establecida, las materias que regulan el Reglamento de Adquisiciones, Contratación de Arrendamientos, Servicios y Enajenación de Bienes Muebles del Municipio de Culiacán, Sinaloa y el Reglamento del Deporte para el Municipio de Culiacán, Sinaloa.

El presente Decreto es dado en el Salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil diez.

G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Es dado en el edificio sede del Palacio Municipal de Culiacán, Sinaloa, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil diez.

G. DE JESÚS VIZCARRA CALDERÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL

GABRIELA MARÍA CHAÍN CASTRO
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO